



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0209/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0209/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió señalando como modalidad de entrega copia simple, el peritaje psicológico completo, conteniendo todos los test, cuestionarios respondidos, dibujos, realizado por un Perito en Psicología identificado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de datos personales incompletos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice nueva búsqueda, o bien, declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO a través de su Comité de Transparencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Peritaje completo, test, cuestionarios, dibujos, psicología.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0209/2025

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0209/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de abril, la parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **092453825001095**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

[...]

Se solicita copia de Peritaje Psicológico completo conteniendo TODOS LOS Test ,Cuestionarios respondidos, Dibujos

Referencia [...] Realizado por Perito en Psicología Lic Adrian Miranda Esquivel ADEVI el cual me fue realizado a una peticionaria [...]

El peritaje obra en la carpeta [...] Pero está incompleto se requieren todos los cuestionarios contestados y los dibujos

ENTREGA COMPLETA PERITAJE

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Datos de localización

Se requiere para valoración medica

El peritaje obra en la carpeta [...] Pero está incompleto se requieren todos los cuestionarios contestados y los dibujos por medio de esta UNIDAD EN CASO DE NO CONTAR CON ESTE MOTIVAR Y FUNDAMENTAR por parte de Area RESPONSABLE DERECHOS ARCO

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia Simple

Justificación para exentar pago:

gratis

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple de la credencial para Votar, vigente, por anverso y reverso, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente.

II. Ampliación del plazo. El catorce de mayo, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de derechos ARCO.

III. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintiséis de mayo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio número **FGJCDMX/DUT/110/3304/2025-05**, de la misma fecha a su recepción, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...] Al respecto, me permito informarle que su solicitud de datos personales ya fue atendida, por lo que deberá presentarse ante esta Dirección de la Unidad de

Transparencia ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes, y a efecto de acreditar su personalidad deberá presentar una identificación oficial (**Credencial para votar vigente, Pasaporte vigente, Cédula profesional vigente con fotografía, Cartilla del Servicio Militar Nacional o en su caso para acreditar la identidad y personalidad con la que actúe el representante se requerirá carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores**) en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.

Se hace de su conocimiento que, si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. [...] [Sic.]

IV. Acreditación de la identidad o titularidad. El treinta de mayo, la persona recurrente acudió a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y recibió el oficio número **FGJCDMX/DUT/110/3305/2025-05** del veintiséis de mayo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente en los términos siguientes:

[...]

Al respecto me permito manifestar a usted, que una vez realizada la solicitud de datos personales que usted requiere, el área correspondiente, ésta emite contestación con:

- **Oficio No. FGJCDMX/FECC/218/2025**, suscrito por la Lic. Karín Mirelle Sucilla Ortega, Asistente Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- **Oficio No. 104.1/129/2025**, suscrito por el Lic. José Luis Castellón Sosa, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal.

Lo anterior de conformidad y en cumplimiento a los artículos 1, 48, 49 y 50 de la Ley la de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en los números telefónicos 5345-5202, 53455213 y 53455247, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas, en días hábiles de lunes a viernes.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que en caso de que no esté conforme con la respuesta otorgada, con base en los artículos 82, 83 y 90 de la Ley la de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tiene la posibilidad de acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

V. Recurso. El dos de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

[...]

CORREO ELECTRONICO .- Por este conducto y de forma pacífica y respetuosa solicito su amable auxilio para un Recurso de Revisión y dado que en el sistema se ha cerrado la ventana para efectuarlo Datos del Recurrente :[...]Medio de contacto : Correo electrónico [...] Datos de Sujeto Obligado : Fiscalía CDMX Respuesta obtenida por Dirección de la Unidad de Transparencia Acto impugnado : No entregar a víctima peritaje Psicológico completo solicitado en reiteradas ocasiones y dado que este peritaje no obra completo en Carpeta de Investigación .

[Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, los documentos siguientes:

A. Escrito libre sin mayor referencia, en los términos siguientes:

[...]

A quien corresponda :

Por este conducto y de forma pacífica y respetuosa solicito su amable auxilio para un Recurso de Revisión y dado que en el sistema se ha cerrado la ventana para efectuarlo

Datos del Recurrente : [...]

Medio de contacto : Correo electrónico

[...]

Datos de Sujeto Obligado : Fiscalía CDMX

Respuesta obtenida por Dirección de la Unidad de Transparencia

Acto impugnado : No entregar a víctima peritaje Psicológico completo solicitado en reiteradas ocasiones y dado que este peritaje no obra completo en Carpeta de Investigación .

El Peritaje Psicológico debe contener test , cuestionarios y dibujos .

Calidad Víctima Abuso Funciones, Intimidaciones ,Corrupción inmobiliaria y otros graves delitos

Fecha de Notificación : 26 de Mayo del 2025

Folio : 092453825001095

Razones de inconformidad : Acceso a la verdad y apego a transparencia

En mi calidad de víctima considero que es un derecho fundamental vulnerado

Anexo a usted capturas del Oficio y negativa en Archivo

No cuento con recursos para escaneo y dado que soy víctima desde hace largos años por graves delitos .

Agradeciendo su apreciable atención

Atentamente

[...]

Promovente

[...][Sic.]

B. Fotografía del oficio número **FGJCDMX/DUT/110-3305-2025-05** del veintiséis de mayo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **IV** de la presente resolución.

C. Fotografía del oficio número **FGJCDM/FECC/0210/2025** del trece de mayo, signado por la Asistente Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en el que se señala, en su parte medular, lo siguiente:

“[...]

En atención a su solicitud, se hace de su conocimiento la imposibilidad de atenderla, en razón de que la carpeta de investigación [...] fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

[...][Sic.]

D. Oficio número **104.1/129/2025**, del veintiuno de mayo, signado por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal, y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, en el que señala, en su parte medular, lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 46, 47, 48, 49, 50, 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros sistemas informáticos localizándose el registro de la Carpeta de Investigación [...].

Por otro lado, le informo, que el acceso a datos personales no es la vía idónea para solicitar lo requerido por la peticionaria, en virtud de que se trata de registros relacionados con una carpeta de investigación, por lo tanto, corresponden a un procedimiento penal en curso, de esta manera, para acceder a estos registros deberá hacerlo en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para lo anterior, me permito informarle que el horario de atención de esta Coordinación a mi cargo, es 09:00 a 17:00 horas en la calle de Digna Ochoa y Placido No. 56, tercer piso, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

[...][Sic.]

VI. Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos. El tres de junio, el sujeto obligado habilitó el paso de notificación e procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

SE ENTREGO RESPUESTA 092453825001095 EN FECHA 30/05/2025

[...][Sic.]

VII. Registro del ejercicio de los derechos ARCOP. El tres de junio, el sujeto obligado habilitó el paso de registro del ejercicio de los derechos ARCOP, en los mismos términos que el antecedente inmediato anterior.

VIII. Admisión. El cinco de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo respectivo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

- 1. Remita la copia simple de los oficios adjuntos de respuesta señalados por el sujeto obligado.**
- 2. Señale en el caso específico en cuestión, cuáles son los documentos que integran la totalidad del peritaje psicológico que requiere la persona recurrente.**

IX. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El doce de junio, a través de oficialía de partes, así como a través de correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **104.1/155/2025**, del nueve de junio, signado por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal, y dirigido a la Coordinadora de esta Ponencia, en los términos siguientes:

[...]

En atención al oficio número **FGJCDMX/110/DUT/3592/2025-06** de fecha 6 de junio del año actual y recibido a través de correo electrónico el mismo día, referente al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0209/2025**, interpuesto por [...], relacionado con la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 092453825001095, en el que se requiere en un término de siete días hábiles se proporcione a ese Instituto lo siguiente:

[Se transcriben las diligencias peticionadas]

Una vez analizado el presente recurso, se contesta el punto 2, siendo lo siguiente.

➤ [...].

Por lo anteriormente expuesto pido:

Primero. - Tenerme por presentado el presente ocurso desahogando el requerimiento solicitado, en tiempo y forma

[...][*Sic.*]

Asimismo, se recibió en esta Ponencia a través de oficialía de partes, así como a través de electrónico enviado por la Jefa de Unidad Departamental, adjuntando el oficio número **104.1/156/2025**, del nueve de junio, signado por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal, y dirigido a la Coordinadora de esta Ponencia, en los términos siguientes:

[...]

En atención al oficio número FGJCDMX/110/DUT/3592/2025-06 de fecha 6 de junio del año actual y recibido a través de correo electrónico el mismo día, referente al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0209/2025, interpuesto por [...], relacionado con la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 092453825001095, en el que se requiere en un término de siete días hábiles se proporcione a ese Instituto lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 82, 94 y, 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en

relación 8 de la Ley de Protección de Datos Personales, hago de su conocimiento, que una vez analizado el recurso de revisión presentado por el Solicitante en contra de la respuesta que fue dada a su petición, mediante oficio número 104.1/129/2025 fechado el 21 de mayo del 2025, paso a señalar lo siguiente: Esta Coordinación confirma en sus términos la respuesta emitida mediante el oficio citado en el párrafo ut supra, en razón de que el acceso a datos personales no es la vía idónea para solicitar lo requerido por la peticionaria, en virtud de que se trata de registros relacionados con una carpeta de investigación con número [...], por lo tanto, corresponden a un procedimiento penal en curso; de esta manera para acceder a estos registros se le informó que deberá hacerlo en un horario de atención de 09:00 a 17:00 horas en esta Coordinación a mi cargo, en términos del Artículo 109, fracciones XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se hace del conocimiento que en relación al requerimiento solicitado en el punto 2, se contestó en tiempo y forma.

Por lo cual, se proporcionó la información a la solicitud de la peticionaria [...], en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto pido:

Primero. - Tenerme por presentado el presente ocurso realizando alegatos respecto al recurso de revisión planteado.

Segundo. - Se confirme la respuesta dada al recurrente mediante el oficio 104.1/129/2025 de fecha 21 de mayo del 2025.

[...][Sic.]

Además, el dieciséis de junio, se recibió en esta Ponencia a través de correo electrónico, el oficio número **FGJCDMX/110/DUT/3746/2025-06**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

"[...]"

Al respecto y en atención al requerimiento número 1 se remite la siguiente documentación:

- Copia simple del acuse de recibido del oficio número FGJCDMX/DUT/110/3305/2025-05 de fecha 26 de mayo de 2025, constante de dos hojas, signado por el suscrito Director de la Unidad de Transparencia.

- Copia simple del oficio FGJCDMX/FECC/0218/2025, de fecha 13 de mayo del año en curso, constante de una hoja; signado por Karin Mirelle Sucilla Ortega, Asistente Administrativo en funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- Copia simple del oficio 104.1/129/2025, de fecha 21 de mayo del año en curso, constante de dos hojas; signado por el Lic. José Luis Castellón Sosa, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal.

Por último, en relación al requerimiento número 2 se informa que fue atendido por la Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal mediante oficio número 104.1/155/2025 que remitió a ese Ponencia el 12 de junio de la presente anualidad a través del correo oficial que esa Ponencia puso a disposición de las partes.
[...][Sic.]

Asimismo, el oficio número **FGJCDMX/DUT/110/3305/2025-05** del veintiséis de mayo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **IV** de la presente resolución.

X. Manifestaciones y alegatos de la persona recurrente. El veinte de junio, se recibió en este Instituto el correo electrónico enviado por la persona recurrente, en los términos siguientes:

“[...]

Deseo saber si es pertinente ofrecer otras pruebas a esta H.Ponencia
Desconociendo si la autoridad respondió

Al haberme enterado que la CARPETA DE DIVERSOS DELITOS fue enviada a estudio para No ejercicio pedí una Audiencia ante el Coordinador quien me recibió y a quien me vi obligada a develar la grave situación por lo cual deseo presentar esta promoción que realicé al mismo y dado que vuelvo a constatar día de audiencia ante Coordinador y asesor defensor presente Lic Mondragón de Jesús que el PERITAJE PSICOLOGICO No obra completo en la CARPETA [...] y así fue enviado a HOSPITAL FEDERAL incompleto. por lo que es sujeto obligado a entregar este PERITAJE COMPLETO apegado a legalidad honestidad y transparencia

Agradeciendo su amable atención

Estoy a sus órdenes

Atentamente

[...]

[...][*Sic.*]

Al correo de referencia, la persona recurrente adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Escrito libre, del dieciséis de junio, signado por la persona recurrente, y dirigido al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal de la Ciudad de México, mediante el cual solicitó la reapertura de la carpeta de investigación identificada debido a diversas inconsistencias señaladas por la persona recurrente en el referido escrito.

B. Oficio número **104.2/DCIM/2663/06-2025**, del cinco de junio, signado por la C. Agente del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal, y dirigido a la persona recurrente, en donde la servidora pública informa que en atención al escrito del 04 de junio del 2025, dirigido al titular de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Fiscal y en lo conducente solicita se revoque la propuesta emitida por el Ministerio Público Investigador, hace del conocimiento de la persona recurrente que se glosa su escrito de prpmoción a los registros de la carpeta de investigación de interés, y se tiene por acordada su petición.

XI. Cierre. El veintisiete de junio, se da cuenta que el sujeto obligado y la persona recurrente presentaron manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento procesal, por lo que, siendo tomadas en consideración, se da por precluido sus respectivos derechos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de mayo, y fue conocida por la persona recurrente el treinta de mayo; por lo que, al tenerse por interpuesto el dos de junio, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria.

En este contexto, este Instituto se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona recurrente.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente IV de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora parte recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090163424003199**, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de **acceso** de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la entrega o puesta a disposición de datos personales incompletos, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción III de la Ley de Datos:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La entrega de datos personales incompletos;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la persona recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho a la persona recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

En ese sentido, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, en la que solicitó señalando como modalidad de entrega copia simple, el peritaje psicológico completo, conteniendo todos los test, cuestionarios respondidos, dibujos, realizado por el Perito en Psicología, Licenciado Adrián Miranda Esquivel ADEVI el cual le fue realizado a la persona recurrente.

Asimismo, señaló que dicho peritaje obra en una carpeta identificada, pero el mismo se encuentra incompleto; y en caso de no contar con el referido peritaje completo, motivar y fundamentar por parte de área responsable.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado puso a disposición la información recaída a la solicitud de acceso a datos personales, en sus oficinas habilitadas, previa acreditación de la titularidad.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la información puesta a disposición consistió en:

- Oficio mediante el cual el **Asistente Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información** del sujeto obligado, informa la imposibilidad de atender la solicitud, debido a que la carpeta de investigación identificada fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- Oficio mediante el cual el **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal**, informa que realizó una búsqueda exhaustiva en sus sistemas informáticos localizando el registro de la carpeta de investigación identificada; por lo que señala que la vía de datos personales no es la idónea para solicitar lo requerido, pues se trata de registros relacionados con una carpeta de investigación, por lo que, corresponde a un procedimiento penal en curso, y para acceder a estos registros deberá hacerlo en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no se proporcionó el peritaje completo, pues el peritaje debe contener test, cuestionarios y dibujos; es decir, se advierte que la queja está encaminada a controvertir la entrega de datos personales **incompletos**.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su repuesta inicial.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física,

fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

De lo anterior tenemos que, a través del ejercicio de los derechos ARCO, las personas interesadas pueden ejercer el **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, siempre que los datos **existan**, se hayan **generado** y **obren en poder de los sujetos obligados**.

Además, el artículo 17 de la Ley de Datos, dispone que el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener **exactos, completos, correctos** y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la calidad de éstos.

Resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

En ese tenor, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se establece que **toda persona tiene derecho** a la protección de sus datos personales, **al acceso**, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso y rectificación de datos personales a nivel constitucional permite que cualquier persona –titular de datos personales– obtenga la protección en esta materia.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción I de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Precisado lo anterior, el **artículo 96, fracción VI** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone que el recurso de revisión procede en cuando **se entreguen datos personales incompletos**, fracción en la que encuadra la inconformidad de la persona.

Primeramente, es necesario señalar que de conformidad con la *Guía para la valoración Judicial de la prueba pericial en materia de psicología forense*⁴, establece algunos de los instrumentos psicométricos proyectivos más comunes en el ámbito forense, como pueden ser, por ejemplo:

Se trata de técnicas empleadas por profesionales de la salud mental empleadas para evaluar aspectos emocionales, aspectos del desarrollo y aspectos de la personalidad a través de estímulos ambiguos. Estos tipos de instrumentos son solo una parte de las herramientas utilizadas por la persona experta para efectuar la evaluación psicológica forense.

Nombre	Autores	Objetivo	Población	Calificación
Casa-Árbol-Persona (HTP)	John Buck (1948)	Evaluar la personalidad	Toda persona a partir de los 8 años de edad	Pautas formales: ítems generales que se observan y analizan en todos los test gráficos, y que se refieren fundamentalmente a las reglas grafológicas. Pautas de contenido: análisis detallado de las partes de los dibujos con los significados o interpretaciones específicas de cada una

⁴ Consultable en: https://www.cjf.gob.mx/PJD/PJD_resources/guias/lib/P01007.pdf

Dibujo de la Figura Humana (DFH)	Karen Machover (1976)	Evaluar personalidad y rasgos emocionales-sociales	Toda persona a partir de los 7 años	Analizado con base en su contenido o características del dibujo. Se utiliza una lista de cotejo creada por Machover (1976) con indicadores específicos cuantificándose 1 para la presencia y 0 para la ausencia en los diferentes rubros de aspectos generales
Dibujo de la Figura Humana (DFH)	Elizabeth Koppitz (1966)	Permite evaluar aspectos emocionales, así como de la maduración perceptomotora y cognoscitiva	Niños, niñas y adolescentes, de 5 a 12 años	Se considera una serie de indicadores de desarrollo y también otra lista de indicadores excepcionales. Se considera una serie de 30 indicadores emocionales. Cuando es necesario se señala la edad en la cual adquieren significación
Test de Apercepción Temática (TAT)	Henry A. Murray (1943)	Revelar contenidos emocionales que subyacen de la conducta manifiesta	Personas de 14 años en adelante	Estudia la comprensión de la consigna, grado de cooperación en la prueba, exactitud de la percepción de cada imagen, construcción de las historias, coherencia, concisión, riqueza de detalles, grado de realidad, lenguaje (pobreza o riqueza), aptitudes verbales y sentido de realidad
Children Aperception Test (CAT)	Leopoldo Bellak (1949)	Establecer una hipótesis diagnóstica psicodinámica	Niños y niñas de 3 a 10 años	Tema principal, héroe principal, necesidades principales del héroe, figuras, objetos y circunstancias introducidas, percepción de su medio, figuras vistas como, conflictos significativos, naturaleza de las ansiedades, principales defensas, severidad del súper Yo e integración del Yo
Test Gestáltico Visomotor de Bender Métodos de Evaluación de Hutt y Lacks	Max Hutt (1946) y Patricia Lacks (1984)	Detectar patrones de ejecución que se correlacionan con rasgos específicos de la personalidad	Personas de 4 años en adelante	Debe iniciarse con la descripción de los indicadores conductuales, observados durante la aplicación y gráficos, que se aprecian sobre la ejecución final
Test Gestáltico Vismotor de Bender Sistema de Puntuación de Koppitz	Laura Bender (1946)	Evaluar función gestáltica visomotora, retraso en maduración, y aspectos emocionales	Niños y niñas de 5 a 11 años	Es importante prestar atención tanto al desempeño del niño en la Escala de Maduración Visomotriz, como a la presencia de Indicadores Emocionales; e integrar estos resultados con la información obtenida en el resto de las pruebas que conforman la batería completa de evaluación psicológica
Prueba del dibujo de la familia	Louis Corman	Conocer las dificultades de adaptación al medio familiar	Niños, niñas y adolescentes, de 5 a 16 años	Se hace referencia a cuatro planos: plano gráfico, plano de las estructuras formales, plano de contenido e interpretación psicoanalítica

Nombre	Autores	Objetivo	Población	Calificación
H-T-P- /D-A-P: Sistema de Evaluación Cuantitativa del abuso infantil	Valerie Van Hutton (2019)	Identificar rasgos de abuso infantil a través de la evaluación integrada el test H-T-P y el Dibujo de la Figura Humana (DAP, por sus siglas en inglés)	Niños y niñas de 7 a 11 años de edad	Contiene 4 escalas: CRS (conceptos relacionados con la sexualidad), AH (agresión y hostilidad), RAC (retraimiento y accesibilidad cauta) y VPRC (vigilancia al peligro, recelo y falta de confianza)
Test de Relaciones Objetales (TRO)	Herbert Phillipson 1955	Se utiliza para denominar la forma en que un sujeto se relaciona con el mundo	Personas de 14 años en adelante	Compuesto por 13 láminas, para la estimulación visual y la producción verbal

De lo anterior, se puede desprender que existen diversos test o instrumentos psicométricos que se pueden realizar dentro de un peritaje psicológico, por lo que no existe certeza cuántos de ellos, por mencionar algunos, fueron practicados a la persona recurrente.

En este punto, es necesario señalar que el sujeto obligado en respuesta, indicó a través del **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal**, que realizó una búsqueda exhaustiva en sus sistemas informáticos localizando el registro de la carpeta de investigación identificada; sin embargo, señaló que la vía de datos personales no es la idónea para solicitar lo requerido, pues se trata de registros relacionados con una carpeta de investigación, por lo que, corresponde a un procedimiento penal en curso, y para acceder a estos registros deberá hacerlo en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, se advierte que el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé una serie de supuestos por medio de los cuales resulta improcedente el ejercicio de los derechos ARCO, a decir:

- & Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- & Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- & Cuando exista un impedimento legal;
- & Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- & **Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**
- & Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- & Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- & Cuando el responsable no sea competente;
- & Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- & Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;
- & Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- & Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan

proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

A su vez, en términos del artículo 78, fracción III de la Ley General, el Comité de Transparencia estará facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o **se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.**

Una vez precisado el marco normativo previo, resulta oportuno establecer que, de las constancias que obran en el presente expediente, el actuar del sujeto obligado está encaminado a decretar la improcedencia de acceso a la totalidad de la información solicitada, pues el otorgar dicha información, obstaculizaría las actuaciones que se están llevando a cabo en la carpeta de investigación penal identificada; por lo que informa a la persona recurrente que puede acceder a sus datos personales a través del procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese contexto, a continuación, este Instituto analizará el supuesto referido, a fin de verificar la procedencia de la respuesta emitida por el responsable.

Tomando en consideración lo anterior, debe destacarse que la persona solicitante requirió la copia simple, el peritaje psicológico completo, conteniendo todos los test,

cuestionarios respondidos, dibujos, realizado por el Perito en Psicología, Licenciado Adrián Miranda Esquivel ADEVI el cual le fue realizado a la persona recurrente.

En respuesta, el sujeto obligado se limitó a señalar que la vía correcta para acceder a los datos personales solicitados, no es la vía de derechos ARCO, sino el procedimiento establecido dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, este Instituto no advierte de qué manera el sujeto obligado esté acreditando la etapa en la que se encuentra la referida carpeta de investigación, ni el por qué su difusión pudiera en su caso impedir u obstaculizar las actividades de inspección, que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes y vulnerar los derechos del solicitante; es decir, no demuestra el posible riesgo real, identificable y demostrable, para la seguridad del o de los procedimientos llevados a cabo.

Ahora bien, se debe recordar que lo solicitado consta de ser un peritaje psicológico completo, que incluya todos los test, cuestionarios, dibujos y otros que pudieron haberse practicado.

En ese sentido, al no fundar y motivar debidamente el por qué la vía de acceso a datos personales no es la idónea, y al no tener certeza del criterio de búsqueda empleado, es que se estima que la respuesta **no** puede ser validada.

Además debe preverse que, si tras la debida fundamentación y motivación que debe realizar el sujeto obligado, se advierte la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución en la que **se confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO** concerniente en el acceso al peritaje psicológico de interés, con

fundamento en los artículos 49, fracción V y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En razón de lo vertido hasta este punto, se estima que el agravio resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, razonable, correcta y amplia, de lo solicitado, es decir, la copia simple del peritaje psicológico completo, conteniendo todos los test, cuestionarios respondidos, dibujos, realizado por el Perito en Psicología, Licenciado Adrián Miranda Esquivel ADEVI el cual le fue realizado a la persona recurrente; y entregue el resultado de la referida búsqueda a la persona recurrente.

Ahora bien, para el caso de que tras la búsqueda y la debida fundamentación y motivación que debe realizar el sujeto obligado, se advierte la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, el sujeto obligado a través de su Comité de

Transparencia, deberá emitir una resolución en la que **se confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO** concerniente en el acceso al peritaje psicológico de interés, con fundamento en los artículos 49, fracción V y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y proporcionar el Acta recaída en original y de manera gratuita a la persona recurrente.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se REVOCA la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0209/2025

señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.